

*Maestres de Plata*, el General señale Galeones a los Maestres de Plata, nombrados para que registren lo que se les entregare, ley 7. titul. 24. lib. 9. fol. 292.

*Maestres de Plata*, no puedan llevar mas que el vno por ciento, ley 8. titul. 24. lib. 9. fol. 292.

*Maestres de Plata*, que llevaren, o traxeren oro, plata, y otras cosas sin registros, incurran en las penas de la ley 9. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

*Maestres de Plata*, el General apremie, y castigue a los Maestres de Plata, que traxeren oro, plata, o generos, sin registro, ley 10. titul. 24. lib. 9. fol. 293.

*Maestres de Plata*, traigan testimonio de lo que dexaren en las Indias, o passaren a otros Galeones, ley 11. titul. 24. lib. 9. fol. 293.

*Maestres de Plata*, muestren en la Casa haver satisfecho los registros, ley 12. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

*Maestres de Plata*, cumplan con entregarla a sus Dueños, y los Dueños con dar paradero, ley 13. titul. 24. lib. 9. fol. 293.

*Maestres de Plata*, los Iuezes de la Casa satisfagan los registros de los Maestres de Plata de lo que se entregaren, ley 14. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

*Maestres de Plata del mar del Sur*. Vease *Aronadas del mar del Sur* en la ley 12. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

*Maestres de Naos*.

*Maestres de Naos*, sean naturales de estos Reynos, y examinados por la Casa, ley 15. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

*Maestres de Naos*, no lleven en sus Navios Pilotos, que no sean examinados, ley 16. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

*Maestres de Naos*, los Pilotos aprobados puedan ir por Maestres sin otro examen, ley 17. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

*Maestres de Naos*, los Dueños de Naos puedan ir por Maestres de ellas, sin ser examinados, llevando Pilotos,

que lo sean, ley 18. titul. 24. lib. 9. fol. 294.

*Maestres de Naos*, los Dueños de Naos Vizcainas puedan ir por Maestres de ellas, renunciando para el efecto sus hidalguías, ley 19. titul. 24. lib. 9. fol. 294.

*Maestres de Naos*, den fianças de diez mil ducados, conforme a la ley 20. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

*Maestres de Naos*, a fianças de que no fletaràn de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar sus Navios, ley 21. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

*Maestres de Naos*, puedan dar para sus fianças diferentes personas, con que entre todas hagan los diez mil ducados de la ley 20. deste tit. ley 22. titul. 24. lib. 9. fol. 294.

*Maestres de Naos*, las fianças de los Maestres de Naos no se recivan hasta estar visitadas las Naos de primera visita, ley 23. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

*Maestres de Naos*, las fianças de los Capitanes, y Maestres sean tambien, y có especialidad para los bienes de difuntos, que huvieren muerto en la navegacion, y entraren en su poder, ley 24. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

*Maestres de Naos*, no sean molestados por la fiança de estar a derecho por la visita, ley 25. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

*Maestres de Naos*, Galeones, y Pataches de ellos, tengan el sueldo que se declara, ley 26. titul. 24. libro 9. fol. 295.

*Maestres de Naos*, no se de visita a ninguno, si no huviere satisfecho el registro antecedente, ley 27. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

*Maestres de Naos*, lleven certificacion de la Casa a las Indias de haver cumplido su registro, ley 28. titul. 24. lib. 9. fol. 295.

*Maestres de Naos*, y Dueños de Naos, y Fragatas guarden en las Indias lo ordenado en la seguridad, y fianças de vn Puerto a otro, ley 29. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

*Maestres de Naos*, ningun Maestre, ni otra per:

persona pueda meter ropa en Nao despues de visitada, sò la pena de la ley 30. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

*Maestres de Naos*, lleven instruccion de la Casa guarden las leyes, y con que pena, y aplicacion: sean las de este titulo: y las notifiquen a los que navegaren en sus Naos, y a los Oficiales Reales de las Indias, ley 31. titul. 24. lib. 9. fol. 295.

*Maestres de Naos*, vayan en derecho a su viage, y en llegando entreguen las cartas, y registros, ley 32. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

*Maestres, y Capitanes de Naos*, no consientan blasfemias, juramentos, ni juegos excorsivos, ley 33. titul. 24. lib. 9. fol. 296.

*Maestres, y Capitanes de Naos*, forma en que han de hazer los Capitanes, y Maestres de Naos las echazones al mar, reservando la artilleria, y xarcia, ley 34. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

*Maestres de Naos*, puedan tomar en las Canarias los mantenimientos necesarios, y no otra cosa, ley 35. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

*Maestres de Naos*, faquen de las Indias mantenimientos para llegar a Sevilla, ley 36. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

*Maestres de Naos*, y Capitanes guarden con los que murieren en el Mar, lo que se dispone por la ley 37. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

*Maestres de Naos*, no hagan dexacion de sus Navios en ninguna Isla, ni otra parte, y vengan en derecho a la Casa de Contratacion: y en caso que los Navios no esten para navegar, que diligencias se han de hazer, ley 38. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

*Maestres de Naos*, Capitanes, y otros, no den cartas de Indias a particulares, hasta que se hayan entregado las de el Rey, y sacado licencia, ley 39. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

*Maestres de Naos*, llegando las Naos a los Puertos de España no falte ninguna persona en tierra antes de la visita: y que se ha de hazer en caso fortuito, o

estrema necesidad de bastimentos, ley 40. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

*Maestres de Naos*, y Capitanes, lleven las dos tercias partes de agua en pipas: y la otra en botijas, y de que calidad, ley 45. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

*Maestres de Naos*, pongase por capitulo de instruccion a los Maestres de Naos, que no recivan Contramaestres, ni Marineros estrangeros, ley 14. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

*Maestres de Naos*, puedan llevar dos, o tres esclavos propios, con las calidades de la ley 16. titul. 25. lib. 9. fol. 301.

*Maestres de Naos de Armada*, den cuenta de bastimentos, y las cosas de obligaciones de su cargo. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 37. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

*Maestres de Naos*, no lleven rancho de pasajeros. Vease *Generales* en la ley 33. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

*Maestres de Naos*, naturales destes Reynos. Vease *Pilotos* en la ley 14. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

*Maestres de Naos*, su examen, y donde. Vease *Pilotos* en las leyes 15. y 18. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

*Maestres de Naos*, admitidos en discordia en el examen de Pilotos. Vease *Pilotos* en la ley 27. titul. 23. lib. 9. fol. 289.

*Maestres de Naos*, sean examinados por las obligaciones de sus officios, ley 28. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

*Maestres de Naos*, reprobados en el examen: y este se haga como conviene: nombre la Casa de Contratacion quien de el grado, a falta de quien lo deve dar. de carta de examen, y con que calidades: y que se hara si esta carta se perdiere. Vease *Pilotos* en las leyes 29. 30. 31. 32. y 33. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

*Maestres de Naos*, descripción, diarios, y observaciones de los viages, y altura de los Puertos. Vease *Pilotos* en las leyes 37. y 38. titul. 23. lib. 9. fol. 290. y 291.

**Maestros de Raciones.** sus calidades, fianças, y cuentas, ley 41. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

**Maestros de Raciones,** en cada Galeon de Armada haya vn Maestro de Raciones, y Xarcia, vn Ayudante de Maestro, y vn Guardian, ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

**Maestros de Raciones,** no se les entregue cosa alguna sin intervencion del Vecedor, o su Oficial mayor, ley 43. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

**Maestros de Raciones,** forma de entregar los bastimentos, municiones, y respetos a los Maestros de Raciones, ley 44. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

**Maestros de Raciones,** lleven medidas de agua, y vino, conforme a las de Sevilla, ley 46. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

**Maestros de Raciones,** no lleven cosa alguna por guardar a la gente las pipas de el ahorro, ley 47. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

**Maestros de Raciones,** sean bien tratados, ley 48. tit. 24. lib. 9. fol. 298.

**Maestros de Raciones,** que no huvieren dado su cuenta, no puedan ser elegidos otra vez, ley 49. tit. 24. lib. 9. fol. 298.

**Maestros de Raciones,** den sus cuentas por relaciones juradas, ley 50. tit. 24. lib. 9. fol. 298.

**Maestros de Raciones,** nombre el Proveedor. Vease *Proveedor* en la ley 42. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

**Maestros de Xarcia.** Vease *Xarcia* en la ley 10. tit. 29. lib. 9. fol. 402.

**Maestro mayor.**

**Maestro mayor** de fabricas, y carpinteria. Vease *Fabricadores, y fabricas* en la ley 1. tit. 28. lib. 9. fol. 117.

**Maestro. Escuela** de la Vniversidad de Mexico, sus preeminencias. Vease *Vni-*

**versidades** en la ley 13. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

**Magisterios.**

**Magisterios** de Religiosos, sean del numero, y se prohiben en Filipinas. Vease *Religiosos* en las leyes 76. y 77. tit. 14. lib. 1. fol. 71. y 72.

**Maiz.**

**Maiz,** prohibese que a los Indios se les haga repartimiento de maiz en Mexico. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 46. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

**Mal juzgado.**

**Mal juzgado,** por Sala. Vease *Visitadores generales* en la ley 30. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

**Malinas.**

**Malinas,** ley de Malinas sobre pleytos de Encomiendas. Vease *Audiencias* en la ley 123. y siguientes, tit. 15. lib. 2. fol. 205.

**Malinas,** ley de Malinas, prohibido su conocimiento a los Alcaldes de el Crimen. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 28. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

**Malocas.**

**Malocas,** Indios aprisionados en Malocas, libras, y donde. Vease *Libertad de los Indios* en la ley 8. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

**Mandamientos.**

**Mandamientos** executorios. Vease *Audiencias* en la ley 112. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

**Mandamientos** de los Contadores de Cuentas, su execucion. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 66. tit. 1. lib. 8. fol. 11.

**Mandioca.**

**Mandioca,** molinos de Mandioca, los pilones para molerla se permitan en el Paraguay. Vease *Obrages* en la ley 17. tit. 26. lib. 4. fol. 141.

**Manifestacion** de minas de oro. Vease *Minas*

**Minas** en la ley 2. tit. 19. lib. 4. fol. 118.

**Manifestacion** de las perlas en la pesqueria, y ante quien se ha de hazer. Vease *Pesqueria de perlas* en la ley 41. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

**Manifestaciones,** su libro. Vease *Libros Reales* en la ley 13. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

**Manifestaciones,** oro, y plata de los quintos, se manifieste. Vease *Quintos Reales* en la ley 6. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

**Manifestaciones** de plata por quintar, se admitan en la Veracruz. Vease *Quintos Reales* en la ley 15. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

**Manifestaciones,** no se den cédulas de manifestaciones de Naos al trabes, y Navios de aviso: en que cosas se admitan: premio del Maestro que manifestare las confianças: libertad de la pena al que manifestare. Vease *Registros* en las leyes 50. 51. 55. y 56. tit. 33. lib. 9. fol. 61. y 62.

**Manifestaciones,** no admitan los Oficiales Reales. Vease *Visitas de Navios* en la ley 39. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

**Manila.**

**Manila,** Hospitales de Manila, a cuyo cargo han de estar: forma de su hospitalidad, y lo especial en el de los Sangleyes. Vease *Hospitales* en las leyes 17. 20. y 21. tit. 4. lib. 1. fol. 18. y 19.

**Manipulo.**

**Manipulo,** los Indios no sean compelidos a ofrecer al Manipulo. Vease *Tratamiento de los Indios* en la ley 8. tit. 10. lib. 6. fol. 239.

**Mantenimientos.**

**Mantenimientos,** su comercio libre en las Indias. Vease *Comercio* en la ley 8. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

**Mantenimientos,** los Virreyes de la Nueva España procuren que la Isla de Cuba esté bien abastecida, le y 9. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

**Mantenimientos,** los Virreyes de el Perú no impidan llevar mantenimientos de

Truxillo, y Saña a Panamá, ley 10. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

**Mantenimientos,** los Gobernadores de Santa Marta no impidan la saca de mantenimientos para Cartagena, ley 11. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

**Mantenimientos,** no se impida llevarlos a Portobelo, ley 12. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

**Maracaybo.**

**Maracaybo,** no tomen los vezinos lo registrado para Varinas. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 14. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

**Mar del Sur.**

**Mar del Sur,** sus Armadas. Vease *Armadas del mar del Sur* en el tit. 44. lib. 9. desde el fol. 121.

**Mar del Sur,** quanto a la averia. Vease *Averia* en la ley 40. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

**Marcas.**

**Marcas** pueda abrir el Ade'antado. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 12. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

**Marcas,** estén en la Caja Real. Vease *Cajas Reales* en la ley 8. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

**Marcá,** marquen, y quinten todos en sus Provincias, y de otra forma no se saque de ellas, ni traiga oro, ni plata. Vease *Quintos Reales* en las leyes 9. y 10. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

**Marcá** del oro, y plata de el Puerto de Aguillar, y en el de Cabite: y forma de marcar el oro, y plata en pasta, y joyas. Vease *Quintos Reales* en las leyes 12. 16. y 34. tit. 10. lib. 8. fol. 57. y 59.

**Marcá,** los Plateros quinten, y marquen, y sea regla general, y que pena correponde al que no lo hiziere. Vease *Quintos Reales* en las leyes 48. y 49. tit. 10. lib. 8. fol. 61. y 62.

**Marcá** de las pipas. Vease *Vecedor* en la ley 18. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

**Marcá** en el Puerto de San Juan de Vihua. Vease *Puertos* en la ley 5. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

*Marcas* del oro, y plata de las Casas de moneda, y fundiciones, sean conformes, y estén en el Arca de tres llaves, ley 10. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

*Marco*, la pena del marco, impuesta a los amancebados, sea en las Indias al doble, y no se lleve a los Indios. Vease *Amancebados* en las leyes 5. y 6. tit. 3. lib. 7. fol. 296.

*Mareantes*, acudan a la Catedra de Cosmografía. Vease *Piloto mayor* en la ley 6. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

*Mareantes*. Vease *Vniuersidad de mareantes* en el tit. 25. lib. 9. desde el fol. 299.

*Margarita*, surgidero de los Navios que allí fueren. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 11. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

*Marineros*, sus preeminencias. Vease *Vniuersidad de mareantes* en la ley 7. tit. 25. lib. 9. fol. 299.

*Marineros*, al tiempo de alistar la gente de mar, se halle presente el General, con voto decisivo, y no se reciva al que no fuere Marinero, ley 10. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

*Marineros*, de las listas de gente de mar se dé vn duplicado al General para el efecto que se declara, ley 11. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

*Marineros*, no sean admitidos en la Carrera de Indias Marineros estrangeros, o gente sospechosa, ley 12. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

*Marineros*, en las Armadas, y Flotas se puedan admitir Marineros levaticos, ley 13. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

*Marineros* naturales no naveguen en Navios estrangeros, ley 15. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

*Marineros*, la gente de mar, concertada con vn Maestre, esté al concierto, y no se palle a otro, ley 18. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

*Marineros*, en caso de necesidad se pue-

dan recevir Marineros en las Indias, ley 19. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

*Marineros*, los Oficiales Reales de Indias hagan traer la gente de mar de Navios que dieren al trabes, ley 20. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

*Marineros*, y gente de mar, que fuere en los Navios de esclavos Negros, se hagan embarcar de buelta de viage, ley 21. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

*Marineros*, el General de la Armada pueda repartir docientos ducados de ventaja entre los Marineros, ley 22. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

*Marineros*, el General de la Armada reparta las ventajas, como se ordena, ley 23. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

*Marineros*, el General reparta con igualdad las ventajas entre los Marineros de Armada, y Capitana, y Almiranta de Flota de Tierra firme, ley 24. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

*Marineros*, las justicias, y Oficiales Reales no conozcan de los montos, y sueldos de la gente de mar, aunque sean de Navios, que huvieren dado al trabes, porque esto toca a los Generales de Armadas, y Flotas, ley 25. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

*Marineros*, la gente de mar sea bien tratada, y pagada de sus sueldos, y raciones, haciendo los remates con los descuentos, ley 26. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

*Marineros*, lleven armas. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 32. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

*Marineros*, saltos, muertos, y ausentes, notése en los registros. Vease *Registros* en la ley 20. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

*Marineros*, a proposito para su exercicio. Vease *Generales* en la ley 19. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

*Marineros*, no hagan desordenes en los bastimentos en Puertos de Indias. Vease *Generales* en la ley 64. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

*Marineros* de la Carrera, no se asienten por Soldados. Vease *Veedor* en la ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

*Marineros*, sus permisiones, y procedido. Vease

Vease *Soldados* en la ley 13. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

*Marineros*, sean premiados sus servicios. Vease *Capitanes* en la ley 14. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

*Marineros* desertores. Vease *Capitanes* en las leyes 47. y 49. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

*Marineros* desertores. Vease *Soldados* en las leyes 46. 48. 50. y 51. tit. 21. lib. 9. fol. 274. y 275.

*Mariscales*, preferidos en asiento por los Oficiales Reales. Vease *Precedencias* en la ley 99. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

*Matanza* de ganado por frutos Episcopales. Vease *Arzobispos* en la ley 46. tit. 7. lib. 1. fol. 59.

*Matanza* de ganado, prohibido el exceso: luezes de ella, en casos necesarios: y lo especial en la Española: y hazer cueros. Vease *Mesta* en las leyes 18. 19. y 20. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

*Matanza* de ganado, luezes sobre esto. Vease *Pesquidores* en la ley 28. tit. 1. lib. 7. fol. 279.

*Mayorazgos*, que diligencias han de preceder para su fundacion. Vease *Informaciones* en la ley 20. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

*Mayorazgos*, puedan fundar los Descubridores principales. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 24. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

*Mayordomos* de las Iglesias, legos, llanos, y abonados. Vease *Iglesias* en la ley 21. tit. 2. lib. 1. fol. 10.

*Mayordomo*, o Administrador de fabricas, Iglesias, y Hospitales de Indios, como se ha de nombrar. Vease *Patronazgo* en la ley 44. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

*Mayordomos* de los Virreyes, no hagan prisiones. Vease *Alguaziles* en la ley 31. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

*Mayordomo* de la Artilleria, su cargo. Vease *Artilleria* en la ley 6. tit. 22. lib. 9. fol. 278.

*Mazegual*, prohibido el hospedage en su casa. Vease *Reduccion* en la ley 25. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

*Mazeros*, de las Ciudades. Vease *Precedencias* en la ley 86. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

*Media annata*, cobrese la media annata de las mercedes del Rey: introduzga se en las Caxas Reales, y remitase a España por cuenta a parte, ley 1. tit. 19. lib. 8. fol. 89.

*Media annata*, los Oficiales Reales den cuentas de ella, donde, y como las demás, ley 2. tit. 19. lib. 8. fol. 90.

*Media annata*, remitase a estos Reynos lo procedido deste derecho, con relacion especial de las partidas, dirigida al Secretario del Consejo, a quien tocara la Provincia, ley 3. tit. 19. lib. 8. fol. 90.

*Media annata*, paguese de los officios, mercedes, y honores, como se ordena: y referense las reglas, que tocan a la jurisdiccion, y Reynos de las Indias, ley 4. tit. 19. lib. 8. fol. 90.

*Media annata*, su procedido no se gaste en otras necesidades, por urgentes que sean, ley 5. tit. 19. lib. 8. fol. 92.

*Media annata*, su paga antes de entregar los despachos. Vease *Secretarios* en el Auto 183. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

*Media annata*, no paguen los guardas. Vease *Vistas de Navios* en la ley 41. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

*Media annata*, forma de tomar la razon de los despachos. Vease *Secretarios* en la ley 53. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

*Medicinas*, en que forma se han de dar para los enfermos. Vease *Veedor* en la ley 28. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

*Medicinas* para la Armada. Vease *Proveedor* en la ley 3. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

*Medicos*. Vease *Protomedicos* en las leyes 4. y 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.